

Exp: 03-012959-0007-CO

Res: 2004-01199

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del diez de febrero del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por RAFAEL ANGEL SOLIS RODRIGUEZ, cédula número 2-340-146, contra la OFICINA LOCAL DE HEREDIA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:25 horas del 17 de diciembre de 2003 (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la OFICINA LOCAL DE HEREDIA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA y manifiesta que el 12 de noviembre anterior, funcionarios de la Dependencia recurrida se presentaron a la Escuela Arcadio Montero, en Santo Domingo, y se llevaron a su hijo Jafid Rafael Solís Umaña. Menciona que hasta la fecha se han negado a devolvérselo, aún cuando no existe ningún motivo para dicha separación. Alega que tampoco le brindan información del lugar donde se encuentra y de su estado. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:10 horas del 05 de enero de 2004 (folio 1), el recurrente amplía sus alegatos y manifiesta que el niño no necesita salvaguarda ya que de él obtiene su tiempo y amor. Agrega que el PANI le causa al niño daños psicológicos irreparables al no devolvérselo a él. Alega que su derecho a saber donde y como se encuentra su hijo a sido violentado, además añade que no se le puede juzgar como un hombre violento sólo porque tiene carácter de "hombre" y no de "homosexual. Destaca que hace 12 años dejó los vicios y los hábitos negativos y que se recuperó debido al amor que siente por su hijo. Afirma que la Policía de Santo Domingo y el Director de la Escuela Feliz Arcadio Montero, pueden recalcar que ha llevado y traído a su hijo día con día a la escuela. Sostiene que el niño le pidió que lo cambiara a la escuela Rubén Darío de Santa Rosa, ya que su madre lo estaba buscando y poniéndolo en una situación incómoda. Solicita que el niño sea interrogado por un psicólogo y que le pregunten por el comportamiento de sus hermanas y el de su madre.

3.- Informa bajo juramento Lorelly Trejos Salas, en su condición de Representante Legal y Coordinadora de la Oficina Local de Heredia del Patronato Nacional de la Infancia (folio 24), que por una denuncia anónima se conoce que el niño Jafit Solis Umaña, convive con su padre desde hace meses y que el mismo es adicto a los estupefacientes, además de que se relaciona con personas en idénticas condiciones que él, también tiene un amplio expediente delictivo en el cual se denota que es una persona sumamente violenta, y tiene historial de violencia contra la progenitora, quien vive atemorizada por la agresividad del recurrente. Plantea que el niño asiste irregularmente al centro educativo al que pertenece, que no presenta todas las tareas ni trabajos de la labor educativa. Menciona que mediante resolución del 12 de noviembre del 2003 la cual inició Proceso Especial de Protección en sede Administrativa a favor del menor, se resolvió mandarlo por un plazo de seis meses (prorrogables judicialmente) al abrigo temporal en un albergue institucional, suspensión provisional de la administración de bienes, se dispuso remitir el expediente al Area de Atención Integral, para que a nivel psico-social, valorara la situación del niño y se dieran las recomendaciones que mejor tutelén el interés superior del niño. Resalta que en la misma resolución declaró la confidencialidad de cinco folios del expediente los cuales han sido reservados en sobre cerrado. Sostiene que dicha resolución fue notificada al juzgado de Familia de Heredia y al amparado el cual presentó apelación, se recibió la prueba documental y testimonial ofrecida y se elevó el proceso ante el Superior de grado; por otra parte la madre apeló la sentencia y solicitó la custodia del niño. Recalca que mediante la resolución de las 10:00 del 5 de enero del 2004, el superior resolvió de previo la realización de una valoración social del hogar del recurrente y del de la madre del niño, además de realizar una valoración psicológica a los padres y al niño para determinar la conveniencia de que el menor reciba las visitas del recurrente. Aduce que el expediente fue recibido el 12 de enero del 2004 y se procederá asignar al área de atención Integral, una vez que la autoridad policial notifique la resolución al padre. Expresa que cuando se encontraba el expediente en apelación se recibió la manifestación del niño el cual declaró entre otras cosas, que si salía del albergue le gustaría vivir con su madre ya que temía que su padre se enojara con él. Dice que lo manifestado por el niño se puso en conocimiento del padre quién se negó a firmar el

documento recibido, además de que ha sido notificado de todas las resoluciones administrativas. En la resolución que apeló se le informó que el niño sería ubicado en un albergue institucional, con indicación de los motivos por los que el niño podría estar en riesgo y que se debía realizar una investigación más profunda a través del Area de Atención Integral pero la misma no se ha podido realizar, por encontrarse en trámites la resolución del Superior de Recursos de Apelación. Expresa que en cumplimiento del previo ordenado por la presidencia Ejecutiva de la institución, se está asignando el expediente, lo que les ayudará a contar con mayores elementos de juicio para resolver los recursos de apelación planteados. Concluye diciendo que contrario a lo alegado por el recurrente, éste ha sido notificado de todas las actuaciones e inclusive le quiso entregar copia de la respuesta de la Contraloría de Servicios de la Institución pero éste se negó y ahora ha amenazado a funcionarios de la oficina Local de Heredia lo que hace que sus intervenciones deban realizarse con la presencia de oficiales de la Fuerza Pública. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 22 de octubre de 2003, se recibió denuncia en la Oficina Local de Heredia del Patronato Nacional de la Infancia, según la cual el hijo del recurrente se encuentra en peligro, por cuanto este último es adicto a los estupefacientes, permite el ingreso a su vivienda de personas con los mismos problemas de adicción, posee un amplio expediente delictivo en el cual se denota que es una persona sumamente violenta, y tiene un historial de violencia contra la progenitora, quien vive atemorizada por la agresividad del recurrente (folio 4 del expediente administrativo).
- b) Mediante resolución emitida por el Patronato Nacional de la

Infancia, a las diez horas del doce de noviembre de dos mil tres, se inició Proceso Especial de Protección a favor del menor Jafit Rafael Solís Umaña, ordenando el Abrigo Temporal en un albergue institucional por el plazo de seis meses, así como la suspensión del régimen de visitas, del cuidado, guarda, y la administración de bienes. Se otorgó audiencia a los interesados, y se ordenó comunicar lo resuelto al Juzgado de Familia de Heredia, y a la Secretaria Técnica de Protección (folio 12 del expediente administrativo).

- c) Mediante resolución de las diez horas del cinco de enero de dos mil cuatro, la Presidencia Ejecutiva del PANI, solicitó la valoración psicológica del menor, así como de sus progenitores, de previo a resolver los recursos de apelación interpuestos por éstos contra la resolución citada en el punto anterior (folio 170).
- d) El menor hijo del recurrente, se encuentra en un albergue a cargo de la Oficina Local de Heredia (folio 174).

II.- Objeto del recurso. El recurrente acude a esta Sala en la vía de amparo, por cuanto estima que el Patronato Nacional de la Infancia ha lesionado sus derechos fundamentales, en virtud de que dictó una Medida de Protección a favor de su hijo menor Jafit Rafael Solís Umaña, ordenándose su cuidado provisional y abrigo temporal en un albergue de esa institución, e impidiéndole el régimen de visitas.

III.- Sobre el fondo. Para el análisis del caso bajo estudio, conviene tener presente lo dispuesto por la Sala en reiterados precedentes, sobre la competencia del Patronato Nacional de la Infancia:

"Io.- El legislador Constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creó con rango Constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndola en la Institución rectora, por excelencia, de la niñez costarricense. Este sentimiento expresado en esta norma, está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Los artículos 51 y 55 preceptan pues, dos de los valores más arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hoy son compartidos

a nivel mundial, existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre, el interés superior del menor. (Sentencia N°227-93 de las doce horas treinta y seis minutos del 15 de enero de 1993).

Asimismo, la Convención Internacional de los Derechos del Niño - ratificada en 1990 por Ley N°7184-, establece que la familia es el "...grupo bienestar de todos sus miembros, y en particular de los "niños" y "que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Uno de los principios esenciales que vino a establecer la Convención de cita, es la presunción de que el interés de superior del niño es permanecer con sus padres, siempre que ello sea posible, según los artículos 7 y 9, y que los padres tienen la responsabilidad primordial de criar a sus hijos, lo cual deben ejercer de conformidad con el interés superior del niño, los derechos recogidos en la Convención y la evolución de las facultades del niño (artículo 5 y 18).

Al respecto, el artículo 9 de la citada Convención, establece:

"Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley, y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia".

Asimismo, el artículo 20 ídem señala:

"Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado". "Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, ...la adopción, o de ser necesario

la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores".

Por último, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia N°7648, dispone en su artículo 4, inciso m):

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

m) Disponer en forma provisional de la guarda y crianza de los menores de edad, en aras de proteger su interés superior.

IV.- Como queda claro de la transcripción de las anteriores normas, para garantizar el desarrollo armonioso y equilibrado del menor, es preciso que éste crezca en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Por tal motivo, y en atención al concepto del interés de superior del niño, es que el Estado debe procurar que éste permanezca con sus padres, siempre que ello sea posible, y velar que éstos cumplan con la responsabilidad primordial de criar a sus hijos, lo cual deben ejercer de conformidad con el interés superior del menor. No obstante, el niño podrá ser separado de sus padres (contra su voluntad), únicamente a manera de excepción, para proteger su integridad física y emocional, cuando se tenga debidamente acreditado que es víctima de maltrato o descuido. Asimismo, el Estado tiene la obligación de brindar protección y asistencia, particularmente a menores que encuentren en esta situación, como la ubicación temporal en instituciones adecuadas para su protección, o en hogares sustitutos, e incluso a través del instituto de la adopción. De acuerdo con lo anterior, debe entonces quedar claro que, excepcionalmente, el niño podrá ser separado del lugar donde reside, si es necesario para su asegurar su protección.

V.- En el caso que nos ocupa, del informe rendido por la representante del Patronato Nacional de la Infancia -que se tiene dado bajo fe de juramento, con las consecuencias incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta jurisdicción-, y la prueba que obra en autos, se concluye que la actuación del PANI, encuentra fundamento en la normativa citada anteriormente, así como en lo dispuesto en el artículo 55 de la Carta Magna, que le ordena otorgar una protección especial a los menores. En efecto, mediante denuncia recibida en la oficina local de Heredia de la institución recurrida, se puso en conocimiento de las autoridades que el hijo del recurrente -menor de

edad-, se encontraba en peligro tanto física como emocionalmente, debido a que el progenitor es adicto a los estupefacientes, permite el ingreso a su vivienda de personas con los mismos problemas de adicción, posee un amplio expediente delictivo en el cual se denota que es una persona sumamente violenta, y tiene historial de violencia contra la progenitora, quien vive atemorizada por la agresividad del padre. Por lo anterior, se inició una investigación administrativa que aún no ha finalizado, en la cual -con el fin de velar por el interés de superior del menor-, se dictó la resolución de las diez horas del doce de noviembre de 2003, estableciendo el inicio de Proceso Especial de Protección a favor de Jafit Rafael Solís Umaña, y ordenando su Abrigo Temporal en un albergue institucional por el plazo de seis meses, así como la suspensión del régimen de visitas, del cuidado, guarda, y la administración de bienes. De igual modo, se ordenó comunicar lo resuelto al Juzgado de Familia de Heredia, y a la Secretaría Técnica de Protección, y se informó a los padres del menor sobre la posibilidad de impugnar la resolución de cita. Asimismo, bajo juramento se informa que el menor se encuentra en buenas condiciones en un Albergue a cargo de la Oficina Local del PANI de Heredia, sitio en el que se le brinda atención psicológica, y luego de las valoraciones correspondientes ha manifestado la negativa de ver a su padre. Así las cosas, estima la Sala que en el caso de marras, la actuación de la institución recurrida se ajusta a derecho, toda vez que ante una situación como la descrita, el Patronato Nacional de la Infancia está en la obligación de intervenir, y de ubicar al menor en riesgo en un lugar seguro, hasta tanto se defina su situación, por lo que no resulta irrazonable para esta Sala la medida de abrigo temporal que acordó esa institución, especialmente en razón de la emergencia que significa el estado de riesgo en que presuntamente se encuentra, lo que justifica la adopción de medidas rápidas y eficaces en su beneficio. De todas formas, Por los motivos anteriormente indicados, lo procedente es ordenar la desestimación del amparo, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Carlos M. Arguedas R.
Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Teresita Rodríguez A.

Fabián Volio E.